



CSJCAO23-204

Manizales, 14 de febrero de 2023

Doctor

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Magistrado

Tribunal Administrativo de Caldas

Manizales

Asunto: **RADICADO:** 17-001-23-33-000-2023-00021-00  
**NATURALEZA:** Acción de tutela  
**ACCIONANTE:** Yuri Viviana Herrera Serna  
**ACCIONADOS:** Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas  
**VINCULADA:** Carmen Liliana Gallego Bernal

**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**, en mi calidad de presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante ese Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela instaurada por la señora **YURI VIVINANA HERRERA SERNA**, en contra del **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS** y esta Corporación, por considerar presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales **al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos y a la igualdad**.

### FRENTE A LOS HECHOS

- Los hechos 1 a 8 son ciertos.
- El hecho 9 no me consta, bajo el entendido que es un cálculo que realiza la accionante con base en la fecha de expedición de la resolución No. 011 del 22 de marzo de 2022, toda vez que este Consejo no tiene conocimiento de las semanas cotizadas por la Dra. Carmen Liliana Gallego Bernal.
- El hecho 10 es una transcripción de la sentencia referenciadas por la accionante.

- Los hechos 11 y 12 son conclusiones a las que llega la doctora Yuri Viviana Herrera, con base en la jurisprudencia de Corte Constitucional reseñada y que es objeto de debate en esta acción de tutela.
- Los hechos 13 a 15 son ciertos
- Los hechos 16 y 17 son discrepancias presentadas frente a la respuesta dada al derecho de petición elevado ante el Juzgado 7 Penal del Circuito de Manizales el 21 de noviembre de 2022.
- Los hechos 18 y 19 son ciertos
- El 20 no es un hecho.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicita la accionante que a través de la presente acción se tutelen sus derechos fundamentales **al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos y a la igualdad** y como consecuencia de ello, se ordene a la Juez Séptima Penal del Circuito de Manizales, Caldas, que proceda en forma inmediata a dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y efectúe su nombramiento en el cargo vacante de Oficial Mayor de dicho despacho judicial.

Como subsidiaria de la anterior plantea que, de considerarse necesario dar protección constitucional a la señora Carmen Liliana Gallego Bernal atendiendo a su calidad de “*prepensionada*”, se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas disponer el traslado de la referida empleada a otro cargo vacante para el cual no exista lista de elegibles para su provisión.

Frente al objeto principal perseguido por la accionante, esta Corporación no se pronunciará, bajo el entendido que la facultad para realizar los nombramientos de los aspirantes por concurso de méritos, su desvinculación, o protección con medidas especiales como la estabilidad laboral reforzada, se encuentra reservada a las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, taxativamente señaladas en la Ley 270 de 1996.

De igual manera, los hechos relacionados con las comunicaciones de la señora Juez son ajenos a este Consejo Seccional, en tanto, se itera se encontraban en cabeza de la juez, conforme con las competencias legales.

No obstante, frente al caso concreto se debe informar lo siguiente:

- La señora YURI VIVIANA HERRERA SERNA, se inscribió para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260619, y superó las etapas de selección y clasificación; actualmente se encuentra conformando el registro de elegibles que quedó en firme el 10 de noviembre de 2021, mediante Resolución CSJCAR21-357 del 3 de noviembre de 2021 y al oprimir en el mes de febrero de 2022, se conformó la lista de elegibles por medio del Acuerdo No. CSJCAA22-99 del 18 de febrero de 2022 (modificado por el Acuerdo No. CSJCAA22-102 del 1° de marzo de 2022), para el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas.
- Este Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, reitera su postura, con relación a la estabilidad laboral reforzada de los empleados que se encuentran nombrados en un cargo provisionalidad, señalando que **son los respectivos nominadores (jueces o magistrados)**, en su calidad de superior jerárquico-administrativo el competente para analizar y resolver de fondo las solicitudes que se presenten, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia.

Siendo importante señalar que dicha directriz se comunicó a todos los despachos judiciales del Distrito Judicial de Manizales y Administrativo de Caldas a través de la Circular CSJCAC22-34 del 16 de mayo de 2022, la cual me permito adjuntar.

Ahora, en lo atinente a la petición subsidiaria de la accionante, la misma se sustenta en los parámetros de la jurisprudencia constitucional que señalan que con la protección concedida no se puede desconocer el derecho de acceso a cargos públicos de las personas que por vía concurso de méritos adquirieron el derecho a acceder a la carrera administrativa, me permito informarle:

La función de administración de la carrera judicial, atribuida a este Consejo Seccional por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, implica el deber de adelantar el trámite derivado de la Convocatoria no. 4, que opera para los cargos que se encontraban en vacancia definitiva al momento de iniciarse el concurso de méritos,

los generados durante el desarrollo del mismo y durante la vigencia de los Registros de Elegibles<sup>1</sup>.

De esta forma, esta Corporación está obligada a publicar los formatos de opción de sede de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva y posterior a ello, enviar los acuerdos de lista de elegibles, como efectivamente se realizó respecto del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260619, del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, con el Acuerdo No. CSJCAA22-99 del 18 de febrero de 2022 modificado por el Acuerdo No. CSJCAA22-102 del 01 de marzo de 2022.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura no posee atribuciones legales o reglamentarias que le permitan disponer el traslado de un empleado en provisionalidad a otro cargo que no cuente con lista de elegibles.

Al respecto, resulta necesario aclarar que la totalidad de vacantes definitivas del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, son objeto de publicación y de conformación de lista de elegibles y no existen cargos carentes de ese registro.

Acorde a lo anterior, es evidente que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas no ha violentado los derechos fundamentales reclamados por la accionante, dado que entre las funciones a cargo de esta Corporación no se encuentra la efectuar el nombramiento de los aspirantes o disponer el traslado de un empleado en provisionalidad a otro cargo que no cuente con lista de elegibles, pues por el contrario, como se indicó en precedencia se adelantaron todas las etapas del concurso hasta la emisión del acuerdo que conformó la lista de elegibles del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260619, del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, quedando bajo la responsabilidad del nominador efectuar el nombramiento respectivo.

Así las cosas, es necesario reiterar que este Consejo Seccional de la Judicatura no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, en consecuencia, **no se configura la legitimación en la causa por pasiva**, tema sobre el cual se ha referido la Corte Constitucional, en sentencia T-1015 de 2006, Magistrado Ponente, doctor Álvaro Tafur Galvis, en la que se expresa:

*“...La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser **efectivamente la llamada**”*

***a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.*** *En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello...”*

Frente a lo anterior, solicitamos, desvincular de la presente acción de tutela al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En los anteriores términos, esta Corporación da respuesta a esta acción de tutela.

Atentamente,



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**

Presidenta

Adjunto: Circular no. CSJCAC22-34 del 16 de mayo de 2022, que comunicó los términos de las listas de elegibles y otras disposiciones.

MP. RRP / FEDB

**Oficio no. CSJCAO23-204 contestación acción de tutela no. 17-001-23-33-000-2023-00021-00**

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/02/2023 10:52

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Caldas - Manizales

<secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Tribunal Administrativo - Caldas - Manizales

<des03tadmmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dohor Edwin Varon Vivas

<dvaronv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Diana Maria Arenas Garcia <darenasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Remito el oficio del asunto en contestación a la acción de tutela radicada con el no. **17-001-23-33-000-2023-00021-00**.

*Cordialmente,*

***Diana María Arenas García***

***Auxiliar Judicial Grado 1***

***Despacho Dra. Flor Eucaris Diaz Buitrago***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.